

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-00444
Referencia: ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL

Bogotá D.C., DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

De conformidad con lo previsto en los art. 82 del C.G.P. y art. 54 de la Ley 1996 de 2019, **INADMITASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR el tipo de demanda que se invoca, como quiera que el proceso de adjudicación judicial de apoyo, aún no ha empezado a regir, según lo establece el art. 52 de la Ley 1996 de 2019.
2. ALLEGAR la prueba que demuestre que NABOR ANDRÉS GARCÍA SANTANA se encuentra en las condiciones previstas en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, esto es: "persona mayor de edad [...] **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio** [...]", toda vez que, de los certificados médicos aportados, no se puede extraer tal conclusión. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Al respecto téngase en cuenta que, si bien se aportó "FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL", en el numeral 5.4 del mismo formulario y que se denomina "ESTADO ACTUAL", nada se manifestó sobre el particular. Se precisa también que, aunque en el acápite "5.5. EXAMEN FÍSICO" se registra que su "lenguaje es incomprensible", en el numeral "5.3 EXÁMENES O DIAGNÓSTICOS E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR. 1. NEUROLOGÍA" se indicó: "No se le han realizado pruebas de coeficiente intelectual, **pero lee, escribe**, [...]" (Negrilla y subrayado fuera del texto), lo que claramente lo excluye del presupuesto fáctico de la norma citada.

Menester resulta señalar que el dictamen aportado mide la capacidad laboral, esto es, la habilidad para desenvolverse en un rol laboral, sin que signifique ello que, al arrojar en este sentido un porcentaje de pérdida del 88%, necesariamente el señor NABOR ANDRÉS GARCÍA SANTANA, no pueda expresar su voluntad.

3. Igualmente se deberá aclarar la parte pasiva, teniendo en cuenta que no es el titular del acto jurídico, quien invoca la acción. Consecuentemente con ello, también se deberá realizar la precisión en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 10º del art. 82 del C.G.P. y el art. 6º del Decreto 806 de 2020.
4. ALLEGAR todas las documentales anunciadas, como quiera que, respecto a la medida provisional solicitada, no fue allegado el requerimiento que allí se mencionó y que volvió a indicarse en el numeral 7º del acápite de pruebas.
5. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No.56, fijado hoy 20-10-2020, a la hora de
las 8:00 am.
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA